



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

"2020 Año de la Plusiculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

RECIBIDO
12 MAYO 2020
Lic. Chiñero

DIRECCION DE APOYO
LEGISLATIVO

OFICIO: LXIV/40/2020

ASUNTO: SE REMITE INICIATIVA

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 12 de mayo de 2020.

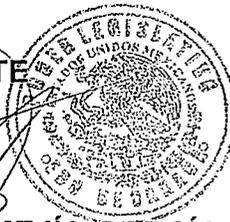
LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

PRESENTE

Con fundamento en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 67 fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, 26, 27 fracción XV, 31 fracción IX, XII Y 70 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, anexo el presente libelo de manera impresa y en formato digital **Iniciativa con Proyecto de Decreto** por el que se **ADICIONA** numeral 5 al artículo 20 y fracción VI al numeral 1º del artículo 21, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Lo anterior para el trámite legislativo correspondiente e incluirlo en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria.

ATENTAMENTE



DIP. ARSENIO LORENZO MEJÍA GARCÍA
DIPUTADO LOCAL VII PUTLA

C.c.p. archivo y minutarario

ALMG/GACM

RECIBIDO
1223145
con Anexo
SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

OFICIO: LXIV/41/2020

ASUNTO: INICIATIVA

DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
PRESENTE

Quién suscribe **DIPUTADO ARSENIO LORENZO MEJÍA GARCÍA**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social, con fundamento en los artículos 50 Fracción I, 53 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3 Fracción XVIII y 54 Fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y demás correlativos y aplicables, someto a la consideración de ésta Soberanía la presente: **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se ADICIONA numeral 5 al artículo 20 y fracción VI al numeral 1º del artículo 21, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en razón de la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Una de las características más importantes de los sistemas democráticos es el derecho de votar y ser votado. Este proceso constituye un elemento único en México, pues representa el medio más común de legitimidad del sistema político.

El municipio es la esfera más próxima al ciudadano, la que conoce sus problemas y atiende las necesidades de manera directa. De ahí la importancia de conocer las normas que lo rigen, su funcionamiento, los órganos que lo integran, así como los mecanismos y procedimientos del sistema electoral municipal por los que se designa a munícipes titulares y concejales.

De acuerdo con el Diccionario de la lengua española (RAE, 2006) municipio es "el conjunto de habitantes de un mismo término jurisdiccional, regido en sus intereses

vecinales por un ayuntamiento". Mientras que la Enciclopedia Jurídica Omeba lo define como¹:

Una persona de derecho público constituida por una comunidad humana, asentada en un territorio determinado, que administra sus propios y peculiares intereses, y que depende siempre, en mayor o menor grado, de una entidad pública superior, el Estado provincial o Nacional (Enciclopedia Jurídica Omeba 1964, 68).

Por su parte, Jorge Fernández entiende al municipio:

Como la personificación jurídica de un grupo social humano interrelacionado por razones de vecindad permanente en un territorio dado, con un gobierno autónomo propio, sometido a un orden jurídico específico con el fin de el orden público, asegurar la prestación de servicios públicos indispensables para satisfacer las necesidades elementales de carácter general de sus vecinos y realizar las obras públicas locales y las demás actividades socioeconómicas requeridas por la comunidad (Fernández 2002, 85).

Después de analizar diversas definiciones referentes al municipio, se considera que la más acertada, por reunir los aspectos más sobresalientes del mismo, es la proporcionada por Francisco Quintana, quien indica:

El municipio es la institución jurídica, política y social, que tiene como finalidad organizar a una comunidad en la gestión autónoma de sus intereses de convivencia primaria y vecinal, que está regida por un Ayuntamiento, y que es con frecuencia, la base de la división territorial y organización política del Estado (Quintana 1995, 9).

Si el sistema de gobierno municipal en México se encuentra encomendado al ayuntamiento, y el presidente municipal forma parte de dicho órgano, presidiéndolo y participando con voz y voto en la toma de decisiones. Por ello resulta más factible clasificar a los gobiernos municipales mexicanos en el sistema de gobierno por comisión, con la única excepción de que la comisión (en este caso, ayuntamiento) no se preside de forma rotativa, ya que en todo momento corresponde al presidente municipal.

De acuerdo con el autor citado, con las definiciones analizadas en los párrafos anteriores, se podría exponer un concepto propio, al decir que el **municipio en México es una persona jurídica integrada por una asociación de vecindad asentada en una circunscripción territorial que es la base de la división**

¹ Vega Hernández, Alberto en *Derecho electoral municipal, los cargos de elección popular directa*, publicado por Justicia Electoral, núm. 22, ISSN 0188-7998, vol. 1, julio-diciembre, 2018. Pp. 89-119.

política, administrativa y territorial de una entidad; constituye un ámbito de gobierno con capacidad jurídica, política, administrativa y económica, para alcanzar sus fines y autogobernarse, con sujeción a un orden jurídico superior.

Mientras que el **ayuntamiento** es un órgano de gobierno colegiado, que toma sus decisiones por deliberación y mayoría de votos, se integra con individuos que son electos, como asamblea popular, órgano principal y máximo del gobierno local, en el que se concreta para su representación la personalidad del municipio, la voluntad y por quien se ejerce todo el poder municipal.

Si el municipio se autogobierna por sus vecinos, mediante un ayuntamiento, el órgano colegiado que toma decisiones por deliberación y mayoría de votos, y cuyos integrantes son un presidente municipal, síndicas o síndicos, y varios regidores, de acuerdo con lo establecido en la legislación estatal, designados por sufragio popular, libre, secreto y directo por principios de mayoría relativa y representación proporcional. Entonces, en lugar de generar conflictos al interior, o juicios en contra de la mayoría que integra el Ayuntamiento; debería haber cohesión, objetivos y proyectos comunes.

Los juicios para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, que algunos concejales, muchos de ellos de integración proporcional, demandan en contra del Ayuntamiento sea por supuestos de violación a sus derechos de acceso y desempeño al cargo de elección popular y a las remuneraciones inherentes, en la práctica tienen que ver con el manejo, disposición y disputa de los recursos públicos, una vez iniciado los conflictos tensa la relación entre concejales, y con la comunidad, todo ello sea por afecta, erosiona el fin primordial del Gobierno Municipal, que es la de servir a los ciudadanos en su jurisdicción. Tal como se plantea en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca:

ARTÍCULO 3.- El Ayuntamiento tiene como misión primordial servir a la población dentro del marco legal por la paz, la igualdad entre hombres y mujeres, la justicia y el desarrollo social, generando en forma permanente, continua y creciente servicios y obras de calidad; basados en la participación ciudadana y en una administración responsable, honesta y eficiente, respetando la dignidad de la persona y del medio ambiente, fomentado compromisos para fortalecer nuestra cultura.

Algunos ciudadanos han conocido las rutas legales y los mecanismos para desviar el fin del Gobierno y distraer a la Presidencia Municipal, Sindicatura, Comisión de Hacienda y por ende a todo el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 31.- Los miembros del Ayuntamiento se eligen por sufragio universal, directo, libre y secreto de los ciudadanos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Para ser miembro de un Ayuntamiento, están claros los requisitos tanto en el artículo 113 fracción I, párrafo octavo de la nuestra Constitución Local, como en la Ley que aquí se busca modificar y en correlación con el artículo 35 de la Ley Orgánica Municipal del estado.

El escenario por el que esta iniciativa se inscribe también, existen casos en donde la misma persona, o bien donde la misma familia han hecho antigüedad como concejales, pero manteniendo juicios en contra del Ayuntamiento, han convertido en su actuar en un modus vivendi. Pero lo más delicado es no solo que se perpetúen en el Ayuntamiento, sino que construyan un conflicto de interés, de tal manera que demandan al Ayuntamiento para que después por si mismos se paguen o justifiquen el pago de sus juicios con recursos públicos.

La reforma federal del 10 de febrero de 2014 resulta tema clave para esta situación, ya que la reelección inmediata de las autoridades que conforman al ayuntamiento puede dar continuidad a diversas políticas y programas que han logrado dar resultados, y también someter a los servidores públicos de elección popular directa —presidentes municipales, regidores y síndicos— al escrutinio público, para que en un marco de rendición de cuentas se refrende la confianza ciudadana.

Con dicha reforma la reelección se convirtió en una oportunidad para que las administraciones permanezcan en el poder por un periodo adicional; así los principales beneficios inmediatos son el cumplimiento de las promesas en un corto plazo, la continuidad de los proyectos, obras y servicios públicos a mediano y largo plazos, y una mayor información para que los ciudadanos puedan utilizarla para evaluar y monitorear sus desempeños. Sin embargo, como se expone a continuación, con hay coherencia o no corresponden a las motivaciones para la

reelección. Veamos:

Argumentos

- ✓ Uso discrecional de los Ayuntamientos en su promoción personal o de campaña inversa en contra de alguno de sus compañeros concejales.
- ✓ Poner en crisis a quien encabeza el Ayuntamiento y a sus compañeros , como un acto inverso a la misión primordial con un claro interés personal.
- ✓ Estos no aportan talento, ni experiencia para el fin por el que se reformaron las leyes para la reelección, para dar seguimiento a los programas, proyectos o políticas de largo alcance, por el contrario las limitan.
- ✓ Pasar dos periodos en el mismo cargo, genera vicios personales, sobre todo si se utilizan recursos y programas sociales.
- ✓ No hay un voto como mecanismo de rendición de cuentas, porque no existe suficiente información para evaluar y monitorear la gestión de sus gobiernos
- ✓ No tendría sentido que sea la sociedad quien determine si es apto o no para continuar en el cargo por un segundo periodo, si la autoridad tiene elementos que el concejal se ha pasado en más de una sexta parte de la administración en juicios contra del Ayuntamiento.

Propósito de la iniciativa

La presente iniciativa tiene como propósito central observar y resolver conflictos intramunicipales, en esencia al interior de los Ayuntamientos, y sus integrantes, los concejales que conforman el Ayuntamiento, de acuerdo al artículo 30 de la Ley Orgánica Municipal del estado de Oaxaca, considerando que se reproducen vicios, que generan conflictos y se pierde la misión principal del Ayuntamiento, es que se propone adicionar primero que, **No podrá reelegirse por un periodo adicional inmediato él o la concejal que se encuentre en proceso de un juicio político - electoral en contra del Ayuntamiento y tampoco podrá postularse quien tenga vigente un juicio político-electoral en contra del Ayuntamiento**, ello porque el o la misma concejal el encontrarse en un juicio en contra del Ayuntamiento, evade o no cumple a cabalidad su responsabilidad y menos aún si este fuera a una reelección en donde lo más probable es que salga perdiendo.

Para una mayor ilustración de la iniciativa, mediante el siguiente cuadro comparativo se propone adicionar numeral 5 al artículo 20 y fracción VI del numeral 1º al artículo 21 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para quedar como a continuación:

<i>LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA</i>	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 20</p> <p>1.- Los integrantes de los ayuntamientos que se eligen por el régimen de partidos políticos y candidatos independientes podrán ser reelectos como concejales hasta por un periodo adicional inmediato, según lo dispuesto por el artículo 29 de la Constitución Local. La reelección es un derecho inherente a la persona sin importar el cargo asumido en el Ayuntamiento.</p> <p>2.- La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, en cuyo caso, podrán ser postulados por otro partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente.</p> <p>3.- Un integrante del ayuntamiento que haya obtenido el triunfo registrado como candidato independiente podrá ser postulado a la reelección por un partido político, siempre y cuando se afilie a este antes de la mitad de su mandato de acuerdo con lo establecido por sus estatutos.</p> <p>4.- La reelección de concejales de ayuntamientos solo aplica para el ayuntamiento del municipio en el cual estén fungiendo y no para algún otro. Y deberán presentar licencia al cargo de concejales los integrantes de la comisión de hacienda en caso de aspirar a reelegirse.</p>	<p>Artículo 20</p> <p>1.- Los integrantes de los ayuntamientos que se eligen por el régimen de partidos políticos y candidatos independientes podrán ser reelectos como concejales hasta por un periodo adicional inmediato, según lo dispuesto por el artículo 29 de la Constitución Local. La reelección es un derecho inherente a la persona sin importar el cargo asumido en el Ayuntamiento.</p> <p>2.- La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, en cuyo caso, podrán ser postulados por otro partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente.</p> <p>3.- Un integrante del ayuntamiento que haya obtenido el triunfo registrado como candidato independiente podrá ser postulado a la reelección por un partido político, siempre y cuando se afilie a este antes de la mitad de su mandato de acuerdo con lo establecido por sus estatutos.</p> <p>4.- La reelección de concejales de ayuntamientos solo aplica para el ayuntamiento del municipio en el cual estén fungiendo y no para algún otro. Y deberán presentar licencia al cargo de concejales los integrantes de la comisión de hacienda en caso de aspirar a reelegirse.</p> <p>5.- No podrá reelegirse por un periodo adicional inmediato él o la concejal que se encuentre en proceso de un juicio político - electoral en contra del Ayuntamiento.</p>
<p>Artículo 21</p> <p>1.- Además de los requisitos que señala la Constitución Local, los candidatos a Diputados, Gobernador e integrante de los Ayuntamientos deberán satisfacer los siguientes requisitos:</p>	<p>Artículo 21</p> <p>1.- Además de los requisitos que señala la Constitución Local, los candidatos a Diputados, Gobernador e integrante de los</p>

<p>I.- Estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;</p> <p>II.- No ser magistrado del Tribunal de Justicia, Secretaria o Secretario General de Gobierno, secretaria o secretario de los diferentes ramos de la Administración Pública Estatal, Subsecretarías o Subsecretarios de Gobierno, la o el Fiscal General del Estado de Oaxaca, así como los Fiscales Especiales, las o los Presidentes Municipales, militares en servicio activo y cualquier otro servidor público de la Federación, del Estado o de los Municipios con facultades ejecutivas, a menos que se separen de sus cargos con setenta días de anticipación a la fecha de su elección. Los diputados, síndicos y regidores no requerirán separarse de sus cargos;</p> <p>III.- No pertenecer al personal profesional de organismos electorales, federales o estatales, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de la elección de que se trate;</p> <p>IV.- No ser Presidente y Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como Secretario Ejecutivo o Director Ejecutivo del Instituto mencionado; Auditor y Sub Auditores de la Auditoría Superior del Estado; titulares del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; Defensor y Secretario Ejecutivo, de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, así como Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de cuentas, sino hasta después de transcurridos dos años de haberse separado de su cargo;</p> <p>V.- Los Magistrados o Secretarios General o de Estudio y Cuenta del Tribunal, concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales se hayan pronunciado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función y;</p>	<p>Ayuntamientos deberán satisfacer los siguientes requisitos:</p> <p>I.- ...</p> <p>II.- ...</p> <p>III.- ...</p> <p>IV.- ...</p> <p>V.- ...</p>
---	---

<p>2.- A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral.</p>	<p>VI. No tener vigente un juicio político-electoral en contra del Ayuntamiento.</p> <p>2.- ...</p>
---	--

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto a consideración de ésta soberanía la presente: **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se ADICIONA numeral 5 al artículo 20 y fracción VI al numeral 1º del artículo 21, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca , para quedar como sigue:**

Artículo 20

- 1.- ...
- 2.- ...
- 3.- ...
- 4.- ...

5.- No podrá reelegirse por un periodo adicional inmediato él o la concejal que se encuentre en proceso de un juicio político - electoral en contra del Ayuntamiento.

Artículo 21

1.- Además de los requisitos que señala la Constitución Local, los candidatos a Diputados, Gobernador e integrante de los Ayuntamientos deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I.- ...
- II.- ...
- III.- ...
- IV.- ...
- V.- ...

VI. No tener vigente un juicio político-electoral en contra del Ayuntamiento.

- 2.- ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- El Congreso del Estado deberá llevar acabo en un término de 60 días las adecuaciones necesarias a las demás disposiciones legales, a fin de dar cumplimiento al presente Decreto.

TERCERO.- El presente no surte efecto alguno, tratándose de un juicio de violencia política en razón de género.

ATENTAMENTE



DIP. ARSENIO LORENZO MEJIA GARCIA
H. CONGRESO DEL ESTADO
LXIV LEGISLATURA
DIP ARSENIO LORENZO MEJIA GARCIA
DISTRITO VII
PUTLA VILLA DE GUERRERO